



**Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires**

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

**LEY**

**PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CONSUMIDORES  
DE ESTUPEFACIENTES.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1: Objeto.** La presente ley garantiza el acceso prioritario a los servicios de asistencia, tratamiento y rehabilitación, a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años (en adelante niños), residentes en la Provincia de Buenos Aires, que padezcan las consecuencias físicas, psicológicas y sociales del consumo estupefacientes.

**ARTICULO 2: Gratuidad.** El Estado provincial garantizará la gratuidad de todas las prestaciones necesarias que surjan de la aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 3: Autoridad de Aplicación:** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad responsable de la aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 4: Autorización para realizar convenios.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar convenios con organismos de distintos niveles de gobierno y con organismos no gubernamentales a fin de evitar duplicidad en los esfuerzos, propiciando la eficiencia en la gestión de las políticas de protección de niños, niñas y adolescentes consumidores de estupefacientes.

**ARTICULO 5: Asignaciones presupuestarias.** Dispónganse en el presupuesto del ejercicio 2007 las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

**CAPITULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS EFECTORES DEL SISTEMA EDUCATIVO  
Y SANITARIO**



## **Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires**

**ARTICULO 6: Intervención de los efectores del sistema educativo o sanitario.** Cuando un niño ingrese a establecimientos educativos o establecimientos sanitarios del subsector estatal, sindical o privado del sistema de salud, que dependan del control jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires , bajo efectos observables de consumo de estupefacientes , luego de realizarse las intervenciones profesionales pertinentes, se deberá dar aviso a través del servicio social o de personal calificado en su ausencia, a sus padres, tutores, o responsables legales para que tomen conocimiento de la situación que padece este , proponiendo , a su vez, una intervención de orientación respecto de la problemática observada.

**ARTICULO 7: Obligatoriedad de la derivación y traslado.** Si un niño ingresara a un establecimiento educativo o sanitario con síntomas de intoxicación por el consumo de estupefacientes, los responsables del servicio se harán cargo de su atención. Cuando el establecimiento no cuente con capacidad técnico-profesional, se hará cargo de la derivación al centro especializado más cercano, garantizando el acompañamiento profesional y el traslado.

**ARTICULO 8: De la intervención de padres, tutores o responsables legales.** Cuando los padres, tutores o responsables legales de un niño no concurren, en los términos del artículo 6, a tomar conocimiento de la situación que padece, o el niño no pueda brindar la información necesaria para ubicarlos, se dará aviso a la autoridad competente en materia de protección de los derechos del niño. Esta deberá coordinar las acciones necesarias para su atención e inserción en un programa que garantice su protección integral, mientras se arbitran, de manera perentoria, las medidas necesarias para localizar a los parientes con obligaciones alimentarias, según lo establecido en el cap. IV, tít. VI del Código Civil, quienes deberán aceptar explícitamente la aplicación de las medidas recomendadas por los profesionales intervinientes. En caso de controversia prevalecerá el interés superior del niño en los términos del Artículo 4 de la Ley 13.298.

### **CAPITULO III**

#### **SANCIONES**

**ARTICULO 9: Incumplimiento de los agentes de la Administración Pública.** Los agentes de la Administración Pública que no cumplieran con los recaudos de los artículos 6, 7 y 8, sin causa justificada, serán sancionados según indique el procedimiento del régimen disciplinario respecto de las faltas consideradas graves, independientemente de las responsabilidades legales que le correspondieran.

**ARTICULO 10: Incumplimiento de los efectores del sistema educativo y sanitario.** Los efectores del sistema educativo y sanitario que no cumplieran con los recaudos establecidos en la presente norma, serán pasibles de las sanciones civiles y penales que correspondan a la figura legal de abandono de persona.



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 11: Reglamentación.** El Poder Ejecutivo hará efectiva la reglamentación de la presente Ley dentro de los 60 días posteriores a su promulgación.

**ARTICULO 12: Adhesión.** Se invita a las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires ha adherir a los artículos pertinentes de la presente ley, adecuando el texto a sus competencias y jurisdicción para incorporarla al cuerpo normativo provincial.

**ARTICULO 13:** Comuníquese al Poder Ejecutivo



## Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

### FUNDAMENTOS

Está científicamente comprobado que el consumo de cualquier sustancia psicoactiva es perjudicial para la salud. Por su parte, su abuso y dependencia, produce múltiples cambios que afectan en forma negativa la salud del sujeto que consume compulsivamente dichas sustancias, alterando su vida social, su vida anímica y deteriorando su estado físico en general. Si bien como dijimos todas estas sustancias son perjudiciales, existen sustancias que por su toxicidad producen un deterioro mayor y más rápido que otras.

Hace algunos años irrumpió en la sociedad argentina el PACO. La capacidad adictiva, y el poder destructivo de esta, llevo a referirse a sus consumidores más vulnerables como "muertos vivos". Denominación acuñada en los barrios más pobres, para identificar a los adictos al PACO con mayor grado de dependencia y compromiso orgánico.

Si bien el perfil del consumidor de PACO está asociado a jóvenes pobres no escolarizados, sin trabajo, con poca o ninguna contención familiar, en realidad también el PACO es consumido en las clases medias. Pero en este caso, las consecuencias físicas, se ven moderados por mejores condiciones materiales de vida, por tener acceso a la asistencia médica, por contar con una mejor dieta, y estar contenidos en el sistema educativo.

Del primer estudio nacional en pacientes en centros de tratamientos realizados en el año 2004 por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y lucha contra el Narcotráfico (Sedronar) podemos seleccionar algunos datos que nos permitirán generar información para poder así sacar alguna conclusión respecto del impacto, que desde el punto de vista epidemiológico, produce entre los jóvenes el consumo de pasta de coca, Pasta Base de cocaína o PACO.

Del estudio se desprende que el 4,4% de las personas que han demandado tratamiento o han sido derivadas por resolución judicial lo han hecho por su adicción a la Pasta Base de coca. Si solo consideramos las drogas ilegales, es decir excluyendo la demanda por adicciones al alcohol y al tabaco, el valor relativo se elevaría al 7,2%. En ambos casos, tanto sobre un universo de 144.120 historias clínicas de adictos a sustancias legales o ilegales o sobre un universo de 88.123 casos de adictos a sustancias ilegales, la cantidad de personas que han demandado tratamiento o han sido derivadas para cumplir con el mismo por indicación legal es de 6.406 casos.

De los mismos solo 493 tuvieron como droga de inicio la Pasta de Coca. Siendo para 1.490 pacientes la segunda droga en su cronología de consumo, para 1.655 la tercera, para 1.677 la cuarta, y para 1.091 la quinta

El Observatorio Argentino de Drogas, dependiente de la Sedronar, realizó la Segunda Encuesta Nacional de Estudiantes de Educación Media la cual pone en evidencia la evolución del consumo de sustancias psicoactivas en los últimos cuatro años. De este, se desprende que la Pasta Base de cocaína tuvo un incremento en su prevalencia por mes de un 300%; la



## **Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires**

cocaína en un 325%; y la marihuana en un 200%. Es decir, de las sustancias psicoactivas la cocaína y su derivado son los que más han incrementado su consumo respecto de la población en estudio.

Si bien el consumo de estupefacientes en general creció en los últimos años, tal como lo demuestran las investigaciones citadas, hemos hecho referencia al consumo de PACO en virtud del rápido deterioro que produce en los jóvenes y niños adictos. A su vez la visibilidad de dicho deterioro en los sectores mas pobres de la sociedad y la demanda de las madres de los niños mas comprometidos, nos ha puesto en alerta respecto de la necesidad de que el Estado de prioridad no solo a los adictos al paco, sino a todos los niños, niñas y adolescentes consumidores de estupefacientes.

Luego de tomar conocimiento, por medio de informes e investigaciones de organismos gubernamentales y no gubernamentales de incuestionable idoneidad respecto del aumento del consumo de estupefaciente a temprana edad, hemos llegado a la conclusión que es necesario establecer prioridades y procedimientos que permitan garantizar atención inmediata, a quienes siendo menores de 18 años consuman estupefacientes.

En este contexto, también es necesario establecer procedimientos que fundados en el principio del interés superior del niño permitan la detección y el tratamiento oportuno de aquellos niños que ingresen en condiciones observables de intoxicación a establecimientos educativos o sanitarios.

En este sentido solicito a mis pares acompañen con su voto favorable el presente Proyecto de Ley.